

# Tercer cuatrimestre del año 2002

---

Javier Medina Guijarro  
José Antonio Pajares Giménez

## 1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo similar metodología a la de los números anteriores, ofrecemos en esta sección al lector interesado en ello una información de carácter general sobre la legislación y la jurisprudencia más relevante producida en el tercer cuatrimestre del año en relación con las materias que directa o indirectamente afectan a la actividad económico-financiera del sector público, así como sobre las fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal.

En la primera parte («Legislación y otros aspectos») constan, sistemáticamente ordenadas, Leyes del Estado y autonómicas, Decretos u Órdenes ministeriales y demás Resoluciones, así como los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de atribuciones planteados ante el Tribunal Constitucional. La información que se proporciona consiste en el enunciado de la disposición, recurso o conflicto y en la referencia del periódico oficial donde se publica para facilitar su consulta.

La segunda parte («Jurisprudencia») recoge, principalmente, las resoluciones dictadas por la Sala de Justicia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, figurando una breve descripción de su fundamentación jurídica. También se hace mención, cuando procede, de las sentencias y autos pronunciados por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en materias que afecten al Tribunal de Cuentas.

La tercera parte («Fiscalizaciones») refleja las fiscalizaciones aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas, incluyendo, en su caso,

la resolución aprobada por la Comisión Mixta en relación con el resultado fiscalizador que se trate, con el *Boletín Oficial* de su publicación.

## 2. LEGISLACIÓN Y OTROS ASPECTOS

### 2.1. Leyes estatales

■ LEY 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (*BOE* nº 242, de 9 de octubre de 2002).

■ LEY ORGÁNICA 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (*BOE* nº 258, de 28 de octubre de 2002).

■ LEY 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (*BOE* nº 258, de 28 de octubre de 2002).

■ LEY 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (*BOE* nº 259, de 29 de octubre de 2002).

■ LEY 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos (*BOE* nº 274, de 15 de noviembre de 2002).

■ LEY 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (*BOE* nº 274, de 15 de noviembre de 2002).

■ CORRECCIÓN de erratas de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (*BOE* nº 281, de 23 de noviembre de 2002).

■ LEY 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (*BOE* nº 281, de 23 de noviembre de 2002).

■ LEY 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (BOE nº 298, de 13 de diciembre de 2002).

■ LEY 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 303, de 19 de diciembre de 2002).

■ LEY ORGÁNICA 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002).

■ LEY 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002).

■ LEY 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2002).

■ LEY 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

■ LEY 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE nº 311, de 28 de diciembre de 2002).

■ LEY 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2002).

■ LEY 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE nº 313, de 31 de diciembre de 2002).

## 2.2. Leyes autonómicas

### 2.2.1. Comunidad Autónoma de Canarias

■ LEY 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE nº 302, de 18 de diciembre de 2002).

■ LEY 11/2002, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (BOE nº 302, de 18 de diciembre de 2002).

### 2.2.2. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

■ LEY 18/2002, de 24 de octubre, por la que se modifica la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de

la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (*BOE* nº 301, de 17 de diciembre de 2002).

■ LEY 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a determinados Sectores Económicos y de Gestión Tributaria (*BOE* nº 301, de 17 de diciembre de 2002).

### 2.2.3. Comunidad Autónoma de Cataluña

■ LEY 23/2002, de 18 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos en relación con el régimen de silencio administrativo y el plazo de resolución y notificación, y de primera modificación de los artículos 81, 82 y 83 de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña (*BOE* nº 309, de 26 de diciembre de 2002).

## 2.3. Reales Decretos

■ REAL DECRETO 1.070/2002, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social sobre beneficios fiscales aplicables al «Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004» (*BOE* nº 261, de 31 de octubre de 2002).

■ REAL DECRETO 1.078/2002, de 21 de octubre, de modificación del Real Decreto 1330/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda (*BOE* nº 261, de 31 de octubre de 2002).

■ REAL DECRETO 1.164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original (*BOE* nº 274, de 15 de noviembre de 2002).

■ REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (*BOE* nº 298, de 13 de diciembre de 2002).

■ REAL DECRETO 1.281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (*BOE* nº 305, de 21 de diciembre de 2002).

■ REAL DECRETO 1382/2002, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación com-

plementaria de los procesos electorales (*BOE* nº 305, de 21 de diciembre de 2002).

■ REAL DECRETO 1426/2002, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2003 (*BOE* nº 311, de 28 de diciembre de 2002).

#### 2.4. Ordenes ministeriales

■ ORDEN JUS/2352/2002, de 5 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, se revisa el importe de las retribuciones e indemnizaciones correspondientes al desempeño de la función del Jurado (*BOE* nº 230, de 25 de septiembre de 2002).

■ ORDEN HAC/2761/2002, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 relativas a la contabilidad de gastos públicos (*BOE* nº 268, de 8 de noviembre de 2002).

■ ORDEN HAC/2816/2002, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en relación con determinados recursos de derecho público recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (*BOE* nº 272, de 13 de noviembre de 2002).

■ ORDEN HAC/2894/2002, de 8 de noviembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de la declaración ajustada al modelo 11.1 a presentar por las Administraciones Públicas, incluida la Seguridad Social (*BOE* nº 275, de 16 de noviembre de 2002).

■ ORDEN HAC/2895/2002, de 8 de noviembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 182 y 188, y se modifican las condiciones de presentación por Internet y por teleproceso de determinados modelos de declaración (*BOE* nº 275, de 16 de noviembre de 2002).

■ ORDEN HAC/2901/2002, de 12 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria (*BOE* nº 277, de 19 de noviembre de 2002).

■ **CORRECCIÓN** de errores de la Orden HAC/2752/2002, de 29 de octubre, por la que se modifica la Orden de 26 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 126, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso, y los modelos 196, en pesetas y en euros, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación obligatoria de los citados modelos 196 por soporte directamente legible por ordenador (*BOE* nº 278, de 20 de noviembre de 2002).

■ **CORRECCIÓN** de errores de la Orden HAC/1300/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado (*BOE* nº 281, de 23 de noviembre de 2002).

■ **CORRECCIÓN** de errores de la Orden HAC/1300/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad para la Administración General del Estado (*BOE* nº 290, de 4 de diciembre de 2002).

■ **ORDEN TAS/3096/2002**, de 3 de diciembre, sobre ampliación del plazo previsto para la tramitación de expedientes de modificación presupuestaria durante el ejercicio 2002 (*BOE* nº 293, de 7 de diciembre de 2002).

■ **ORDEN TAS/3100/2002**, de 3 de diciembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 y el procedimiento para la presentación de las cuentas anuales y demás documentación que ha de rendirse por los agentes del Sistema de la Seguridad Social (*BOE* nº 294, de 9 de diciembre de 2002).

■ **ORDEN HAC/3238/2002**, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Orden HAC/2761/2002, de 5 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2002 relativas a la contabilidad de gastos públicos (*BOE* nº 304, de 20 de diciembre de 2002).

## 2.5. Acuerdos y Resoluciones

■ **RESOLUCIÓN** de 2 de septiembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establecen los nuevos modelos de documentos para la inscripción y anotación en el Registro Central de Personal de diversos actos administrativos de

personal y nuevos modelos de títulos administrativos y hojas de servicio del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración General del Estado (*BOE* nº 227, de 21 de septiembre de 2002).

■ **DECISIÓN** de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero, hecho en Bruselas el 27 de febrero de 2002 (*BOE* nº 236, de 2 de octubre de 2002).

■ **RESOLUCIÓN** de 15 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 2003-2004, para la modernización y mejora de la Administración Pública (*BOE* nº 276, de 18 de noviembre de 2002).

■ **RESOLUCIÓN** de 9 de diciembre de 2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2003 a efectos de cómputos de plazos (*BOE* nº 298, de 13 de diciembre de 2002).

■ **RESOLUCIÓN** de 17 de diciembre de 2002, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la cuantía que fija la competencia de las unidades de recaudación de deudas de menor cuantía (*BOE* nº 306, de 23 de diciembre de 2002).

■ **ACUERDO** de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional (*BOE* nº 307, de 24 de diciembre de 2002).

■ **ACUERDO** de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y se aprueba una nueva relación de puestos de trabajo del personal a su servicio (*BOE* nº 307, de 24 de diciembre de 2002)

## **2.6. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional**

■ **CUESTIÓN** de inconstitucionalidad número 4.831/2002 en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) y de los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (BOE nº 247, de 15 de octubre de 2002).

■ RECURSO de inconstitucionalidad número 5550-2002, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE nº 261, de 31 de octubre de 2002).

### 3. JURISPRUDENCIA

#### 3.1. Tribunal de Cuentas. Sala de Justicia

##### 3.1.1. Sentencias y resúmenes doctrinales

■ SENTENCIA 7/02, de 17 de septiembre. Recurso de apelación nº 5/02. Procedimiento de reintegro nº 44/98. Ramo de Justicia, Madrid. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia considera que el hecho de que la sociedad intermediaria en la contratación del organismo autónomo no esté inscrita no prueba que los servicios facturados no hayan sido prestados, que es lo que determinaría que hubieran sido pagados sin justificación y que, por tanto, existiera un supuesto de responsabilidad contable.

La prohibición de la *reformatio in peius* impide que la situación del recurrente pueda empeorar a consecuencia exclusiva de su propio recurso, de tal forma que el apelante queda a salvo de la posibilidad de que la sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso.

La Sala de Justicia confirma la sentencia de instancia que desestimó parcialmente la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en relación con dos demandados que eran socios y administradores solidarios de las empresas que se crearon como intermediarias en la contratación del organismo autónomo y cuya actividad ocasionó perjuicios a los fondos públicos. Fundamenta la sentencia de apelación que las notas que caracterizan la responsabilidad contable son la rendición de cuentas y la relación especial *de facto* en que se hallan todos aquellos que se vinculan a la gestión de fondos públicos, y sólo éstos pueden ser sujetos de responsabilidades contables. No sólo se excluye de la responsabilidad contable a los no gestores de fondos públi-



cos, extraños en la relación jurídica especial o cualificada de carácter funcional, estatutaria, administrativa o laboral, sino que incluso expresamente la Sala de Justicia, en múltiples resoluciones, a excluido a los sujetos de esa relación jurídica que hubieran cooperado en los hechos no siendo gestores de fondos públicos.

■ SENTENCIA 8/02, de 13 de noviembre. Recurso de apelación nº 11/02. Procedimiento de reintegro nº 106/00. Ramo de Entidades públicas, Barcelona. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

La Sala de Justicia estima parcialmente el recurso de apelación y entiende que la sentencia de primera instancia es incongruente y carece de fundamentación jurídica, ya que no establece previamente si los hechos están debidamente probados y no analiza si concurren los elementos necesarios para declarar la existencia de responsabilidad contable.

No concurre la excepción de prescripción de la responsabilidad contable, ya que, aunque los hechos enjuiciados tuvieron lugar durante el año 1995, se interrumpió el cómputo del plazo como consecuencia de las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado, en las que se puso de manifiesto la existencia de irregularidades en la gestión de la Autoridad Portuaria de Barcelona, recogidas la mayoría de ellas en el informe provisional de 29 de octubre de 1996, y que fueron conocidas por D. J. M. C., como lo demuestra el hecho de que realizase voluntariamente diversos reintegros durante los años 1996, 1997 y 1998.

Concurren los elementos necesarios para declarar la existencia de alcance y condenar al demandado como responsable contable directo, a pesar de que éste afirmara que no participó directamente en los hechos. Él era el cuentadante de los fondos públicos, aunque el ejercicio de algunas de sus competencias estuviera delegado o desconcentrado en otras personas, por lo que concurre negligencia inexcusable o culpa grave en su actuación por no haber ejercido sus funciones de gestor en materia de fondos públicos.

Por último, debe satisfacer el responsable contable los intereses de las cantidades a las que ha sido condenado a su pago y de las ya reintegradas, a contar desde el momento en que se produjo el alcance hasta que tuvo lugar su reintegro.

■ SENTENCIA 9/02, de 18 de diciembre. Recurso de apelación nº 10/02. Procedimiento de reintegro nº 222/99. Ramo de Corpora-

ciones Locales, Ayuntamiento de Alcorcón. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

Considera la Sala de Justicia que la excepción de litisconsorcio pasivo necesario es aplicable en el ámbito contable, debiendo partirse de la distinción entre obligación solidaria y responsabilidad solidaria nacida de una obligación no cumplida. Efectivamente, el artículo 38.3 de la Ley Orgánica 2/82 proclama la solidaridad de la responsabilidad contable declarada, lo que no tiene que significar necesariamente que esa responsabilidad solidaria nazca de una obligación, asimismo, solidaria. Así, en el ámbito de la responsabilidad contable no existe solidaridad en cuanto a la obligación de rendir cuentas. Dicha obligación es de carácter personalísimo, por cuanto que es cada cuentadante quien debe responder acerca de los fondos públicos encomendados y así, para el supuesto de ser varios los responsables directos, existirá una responsabilidad declarada solidaria *ex lege*, que no deriva de una obligación solidaria, sino personal, como es la obligación de rendir cuentas, siendo precisamente la sentencia el título en cuya virtud es exigible la responsabilidad contable de forma solidaria.

Es el contenido de la relación material la que obliga, o no, a que se constituyan como parte una pluralidad de sujetos, y es que el litisconsorcio envuelve en el fondo un problema de legitimación y tiene una naturaleza no sólo procesal, sino también material.

La Sala de Justicia, a través del recurso de apelación, puede entrar a conocer de cuantas cuestiones se le planteen, sean de hecho o derecho, dado que el recurso de apelación es un recurso ordinario que permite un *novum iudicium*. Sin embargo, frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga no pueden prevalecer meras alegaciones de parte.

■ SENTENCIA 10/02, de 18 de diciembre. Recurso de apelación nº 42/01. Procedimiento de reintegro nº 154/99. Ramo de Correos, Las Palmas. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

La Sala de Justicia señala que el alcance tiene lugar cuando se produce la falta de numerario o un saldo deudor injustificado, no siendo necesario ser autor de una sustracción para ser declarado responsable contable, en cuanto la jurisdicción contable exige indemnizar los daños producidos a los bienes y efectos públicos por negligencia grave en la custodia de los mismos, independientemente de que pueda ser perseguido el autor de la sustracción y pueda serle exigida responsabilidad en vía penal.

■ SENTENCIA 11/02, de 19 de diciembre. Recurso de apelación nº 37/02. Procedimiento de reintegro nº 29/00. Ramo de Corporaciones Locales, Ayuntamiento de Reus, Tarragona. Ponente: Excelentísimo Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La Sala de Justicia señala que la existencia de un proceso penal pendiente no impide que la jurisdicción contable pueda entrar a conocer de la responsabilidad contable que se derive de esos mismos hechos dada la compatibilidad de la jurisdicción penal y contable, y por otro lado, para que pudiera apreciarse la existencia de una cuestión prejudicial penal sería preciso que constituyera elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y estuviera con ella relacionada directamente. Sigue diciendo que en el proceso contable no se persigue la declaración de responsabilidad civil del demandado, supuesta su condena como responsable criminal, sino si ha de ser declarado responsable contable por alcance. La actuación de la jurisdicción contable se limita a declarar si se ha producido un daño o perjuicio a los caudales públicos, su importe y la persona que ha de ser declarada responsable contable de dicho menoscabo, con las consecuencias inherentes a esa declaración, por estar a la misma encomendada la gestión dichos caudales, esto es, por ser la persona responsable de la rendición de cuentas de los mismos. La jurisdicción contable es preeminente sobre la penal para determinar la responsabilidad contable, incluida la dimanante de la comisión de ilícitos penales, sin que el pronunciamiento en sede contable, en modo alguno, prejuzgue el que tenga lugar en sede penal, pues ambas jurisdicciones examinan los hechos desde perspectivas diversas. Sin perjuicio de la preeminencia del orden penal en cuanto a la fijación de los hechos y la autoría de los mismos, la jurisdicción contable es exclusiva a la hora de determinar la responsabilidad contable exigible de quienes se hallen sujetos a su jurisdicción, de lo que se deriva la imposibilidad de resoluciones contradictorias, ya que ni la jurisdicción contable puede entrar a enjuiciar si un determinado hecho reviste o no caracteres delictivos, ni la jurisdicción penal puede entrar a declarar y cuantificar la responsabilidad contable exigible a quienes administran, manejan, custodian o intervengan fondos públicos.

Por otro lado, señala la Sala de Justicia que el principio de presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito contable al ser específico del derecho sancionador, de forma que en el proceso contable se ve sustituido por el principio civil de carga de la prueba.

■ SENTENCIA 12/02, de 18 de diciembre. Recurso de apelación nº 18/02. Procedimiento de reintegro nº 12/00. Ramo de Corpora-

ciones Locales, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

Señala la Sala de Justicia que la jurisdicción contable enjuicia responsabilidades contables que se desprenden de las cuentas que han de rendir los que manejan fondos públicos, debiendo entenderse por rendición de cuentas todo proceso a través del cual se justifica la aplicación o inversión de fondos públicos por parte del gestor que, en ejercicio de sus funciones, se hizo cargo de ellos, de forma que si el cargo convierte al gestor en responsable de los valores cargados, la data o cuentadación le descarga de la correspondiente responsabilidad.

### 3.1.2. Autos y resúmenes doctrinales

■ AUTO de 6 de noviembre de 2002. Recurso de apelación nº 38/02. Procedimiento de reintegro nº 107/97. Ramo de Correos, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal, y si los hechos fuesen constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia, debiendo el juez penal que entendiera de la causa abstenerse de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos.

Para que pueda aceptarse la existencia de una cuestión prejudicial penal es preciso que constituya elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y esté con ella relacionada directamente.

■ AUTO de 11 de diciembre de 2002. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 3/02. Actuaciones previas nº 101/00. Ramo de Corporaciones Locales, Badajoz. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las actuaciones con los extremos que los comparecidos señalen o en que se cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino que la Ley pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no pue-

de la Sala entrar a conocer de la calificación jurídico-contable de la conducta del presunto responsable, ni del fondo del asunto.

El principio de audiencia en las actuaciones previas viene referido al momento de la citación para la práctica de la liquidación provisional, ya que la Ley no impone que el Delegado Instructor tenga que dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance o de la documentación complementaria aportada.

■ AUTO de 18 de diciembre de 2002. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 48/01. Actuaciones previas nº 92/99. Ramo de Comunidades Autónomas, Barcelona. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las actuaciones con los extremos que los comparecidos señalen o en que se cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate sino que la Ley pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de la calificación jurídico-contable de la conducta del presunto responsable ni del fondo del asunto.

La no notificación al presunto responsable del Auto en el que se propone el nombramiento de Delegado Instructor no ocasiona indefensión en cuanto en ese momento carecía de la condición de interesado.

El principio de audiencia en las actuaciones previas viene referido al momento de la citación para la práctica de la liquidación provisional, ya que la Ley no impone que el Delegado Instructor tenga que dar traslado al imputado de las diligencias preventivas del alcance o de la documentación complementaria aportada.

■ AUTO de 18 de diciembre de 2002. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 42/02. Actuaciones previas nº 29/02. Ramo de Correos, Las Palmas. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las actuaciones con los extremos que los comparecidos señalen o en que se cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto

de debate, sino que la Ley pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Así, los motivos de impugnación no pueden ser distintos de los establecidos taxativamente en la Ley: que no se accediera a contemplar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o que se cause indefensión.

■ AUTO de 18 de diciembre de 2002. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 41/02. Actuaciones previas nº 40/02. Ramo de Corporaciones Locales, Sevilla. Ponente: Excmo. Sr. D. Felipe García Ortiz.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las actuaciones con los extremos que los comparecidos señalen o en que se cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino que la Ley pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa; por tanto, por la vía de este recurso no puede la Sala entrar a conocer de la calificación jurídico contable de la conducta del presunto responsable ni del fondo del asunto.

■ AUTO de 20 de diciembre de 2002. Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 nº 9/02 al que se acumularon los recursos nº 16/02 y 19/02. Actuaciones previas nº 41/00. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Medina Guijarro.

El recurso previsto en el artículo 48.1 de la Ley 7/88 se caracteriza por la limitación de su objeto, ya que únicamente procede contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas en que no se accediera a completar las actuaciones con los extremos que los comparecidos señalen o en que se cause indefensión. Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate sino que la Ley pretende ofrecer a los intervinientes un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Así, los motivos de impugnación no pueden ser distintos de los establecidos taxativamente en la Ley: que no se accediera a contemplar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen o que se cause indefensión.

Las actuaciones previas tienen carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, por lo que tienen por objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos y a los presuntos responsables, así como, en su caso, cuantificar previa y provi-

sionalmente el perjuicio ocasionado en los caudales públicos procediendo a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que se estimen necesarias. Lo que no puede admitirse es que las actuaciones previas, por ser preparatorias de un posible juicio contable, se conviertan en un proceso declarativo en el que impere, entre otros, el principio de contradicción. Ello quiere decir que si las partes legitimadas para comparecer en el Acta no están de acuerdo con las valoraciones y conclusiones del Delegado Instructor, su oposición deberá ejercitarse en el proceso contable. La misión del Delegado Instructor es, tras valorar la documentación obrante, determinar provisionalmente si ha existido, o no, un perjuicio y, en su caso, cuantificarlo, pero, en ningún caso decide definitivamente sobre el asunto, pues éste está siempre bajo el monopolio de las partes y del órgano jurisdiccional.

El trámite de audiencia en las actuaciones previas viene referido a la citación para la práctica de la liquidación provisional.

#### 4. FISCALIZACIONES

■ RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización del Instituto Nacional de Administración Pública, ejerc. 1997 (*BOE* nº 297, de 12 de diciembre de 2002).

■ RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización de todas las actuaciones preparatorias de adjudicación y ejecución relativas a la contratación por la Diputación Provincial de Albacete de las obras de construcción y equipamiento del teatro infantil y juvenil «Teatro de la Paz», realizadas en los ejercicios 1997 y 1998 (*BOE* nº 297, de 12 de diciembre de 2002).

■ RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización especial sobre la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a partir del ejercicio 1997 (*BOE* nº 297, de 12 de diciembre de 2002).

■ INFORME de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas relativo a la actividad de la Corporación General del Consorcio de Compensación de Seguros (CCS), ejerc. 1997 (*BOE* nº 297, de 12 de diciembre de 2002).

■ INFORME de fiscalización elaborado por el Tribunal de Cuentas relativo a determinadas líneas de crédito de mediación del Instituto de Crédito Oficial (ICO), ejercicios 1996 y 1997 (*BOE* nº 297, de 12 de diciembre de 2002).